



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/059/2013.

**ACTORA: MANUELA LAGUNA
CORAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JDC/059/2013, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Manuela Laguna Coral, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de registrar al ciudadano Sergio Bolio Rosado y a la ciudadana María Teresa Simón Tray, en la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a).Solicitud de registro. El día veintiséis de abril del año en curso, la ciudadana Manuela Laguna Coral, presentó solicitud de inscripción para participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

b).Acto Impugnado. La determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se realiza la designación de cinco fórmulas de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local dos mil trece, mismo que fue publicado el día tres de mayo del año en curso, en los estrados del Comité Directivo Estatal del referido partido político.

c).Escrito de Inconformidad. Con fecha cinco de mayo de dos mil trece, la ciudadana Manuela Laguna Coral, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, escrito de inconformidad en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, de registrar al ciudadano Sergio Bolio Rosado, en la lista de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

II.Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con la resolución anterior, la ciudadana Manuela Laguna Coral, por su propio derecho con fecha diecisiete de mayo del presente año, presenta escrito mediante el cual manifiesta que interpuso ante la Autoridad responsable, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por tanto este Tribunal, a efecto de sustanciar el presente asunto como lo establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

acordó requerir a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la mencionada disposición normativa.

III. Informe Circunstanciado. Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, el ciudadano Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

IV. Turno. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JDC/059/2013; remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno, a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO.Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte, que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse presentado el medio de impugnación en los plazos previstos en el artículo 25 de la citada ley de estatal de medios.

Para una mejor claridad del presente asunto, es dable transcribir, en lo que interesa, el contenido de los artículos 25 y 31 antes señalados, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

....”

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IV. No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

....”

De lo dispuesto por los artículos invocados, se desprende que los medios de impugnación, establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación antes citada, deberán ser promovido en un término de tres días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, por lo tanto, si no se interpone dentro de dicho plazo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 antes reseñado.

En el caso concreto, la ciudadana Manuela Laguna Coral, militante del Partido Acción Nacional, en fecha tres de mayo del año en curso,

suscribió un escrito de inconformidad y/o impugnación respecto de la determinación del Partido Acción Nacional, de registrar al ciudadano Sergio Bolio Rosado y a la ciudadana María Teresa Simón Tray, en la lista de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, que presentó en fecha cinco del mismo mes y año, ante la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido, tal y como se desprende del escrito reseñado que obra agregado en autos, a fojas 000050 a 000071, documental privada que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, obra en autos el escrito de fecha seis de mayo del año en curso, dela promovente Manuela Laguna Coral con el que se desiste de su escrito de inconformidad, señalado con antelación.

Ahora bien, la promovente presenta ante ésteórgano jurisdiccional, escrito de fecha el día diecisiete de mayo del año en curso, mediante el cual exhibe el acuse de recibo de fecha cinco de mayo de dos mil trece, mismo presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, escrito de inconformidad en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, de registrar al ciudadano Sergio Bolio Rosado, en la lista de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece y como consta con el sello de recibido en la Oficialía de Partes este Tribunal. De lo cual se advierte que la impugnante erróneamente dicho escrito lo equipara con un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Cabe precisar que de acuerdo al artículo 24 de la invocada ley estatal de medios, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debió de presentar dentro de los tres días siguientes a que tuvo conocimiento del acto impugnado el medio de impugnación consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, sin embargo, esto es debió haberlo presentado ante la responsable o este órgano jurisdiccional a más tardar el día siete de mayo del presente año, y al hacerlo de nuestro conocimiento hasta el día diecisiete de mayo del año en curso, transcurrieron más de diez días a partir del que se hizo sabedora del referido acto, por consiguiente, presentó dicho juicio de manera extemporánea, precluyendo su derecho para interponer el mismo ante esta instancia jurisdiccional, en virtud de haberle feneido el término legal para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 459 a 460, cuyo rubro es el siguiente:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

En consecuencia, al haber presentado la ciudadana Manuela Laguna Coral, su escrito de demanda el día diecisiete de mayo del año en curso, fuera del plazo de tres días, establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.-Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Manuela Laguna Coral, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉSMUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI